PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0515

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S.A.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

PER1 e PER2

Abogados:Licda. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez y Lic. Demetrio Pérez Rafael.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su director general

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ciudad, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la ADD3 sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 e PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en el ADD4 municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez y Demetrio Pérez Rafael, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056 de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en parte, el recurso interpuesto por los Sres. PER4 e PER2 contra la sentencia civil núm. 662-2008 de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Modifica la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Tercero: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE); a pagar las sumas siguientes a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor PER5 y b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$1,500,000.00), a favor de la señora PER2 sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su hija menor PER6 más el 1.5% de interés mensual sobre los montes antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de febrero de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida PER4 e PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentada en que el fallecimiento de su hija, PER6 fue producto del contacto que hizo con el fluido eléctrico al tocar un electrodoméstico dentro de su vivienda, por el efecto de un alto voltaje acontecido en la zona; b) en virtud de la indicada demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00582/06 ratificó el defecto pronunciado en contra de los demandantes y rechazó las conclusiones de la parte demandada; c) contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso interpuesto, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en cuanto al fondo y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00; d) los demandantes primigenios recurrieron en casación la sentencia de la corte a qua y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó el fallo de la alzada únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización otorgada, según sentencia núm. 2008-5029 de fecha 26 de abril de 2017, por lo que envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; e) la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió tanto el recurso de apelación como la demanda original, por lo que condenó a la demandada primigenia al pago de RD$3,000,000.00 en favor de los demandantes en partes iguales.

Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: a) en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar la alegada falta de motivos e irrazonabilidad del monto en el que incurrió la corte a qua, al condenar a la parte hoy recurrente al pago de RD$500,000.00; en ese sentido esta Corte de Casación señaló que no se retenía el vicio de falta de motivación, toda vez que la alzada evaluó la indemnización otorgada por los daños morales y materiales sufridos, sin embargo, se retuvo el vicio de irrazonabilidad del monto por considerar la suma otorgada como irrisoria. (b) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) Si la corte de envío violó el principio de irrazonabilidad y motivó correctamente para justificar la indemnización contenida en su dispositivo; ii) si la alzada incurrió en el vicio de fallo extra petita al condenar al pago de un interés judicial compensatorio.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el

recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056 de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici